

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1652**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00258-00  
**Proceso:** Existencia y disolución de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Sandra Liliana Constain Salazar  
**Demandada:** Flover Yini Idrobo

Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DISOLUCION de SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** En el poder, se indica que la demandante actúa a nombre propio y en representación de la hija menor, sin embargo, la menor LUCIA IDROBO CONSTAIN siendo hija del causante, para todos los efectos legales debe ser citada como demandada dentro del presente asunto, e igualmente todos los demás hijos que se conocieren del extinto FLOVER YINI IDROBO, incluidos los herederos indeterminados al tenor de lo previsto en el art. 87 del C.G del P. Por lo tanto, deberá corregirse el poder y la demanda, para integrar en debida forma la parte pasiva de la acción. Dicho poder debe cumplir con lo dispuesto en el No. 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, puede presentarse nuevamente autenticado.

**2.-** Verificado lo anterior, se deberá aportar la dirección física y el correo electrónico de la(s) persona(s) demandadas a notificar, y se deberá dar cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que*

*se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**3.-** La parte demandante fuera de su interés propio, actúa a su vez como representante legal de la menor, quien como se dijo en el No. 1º, debe conformar la parte pasiva de la acción, y en este orden, existen intereses contrapuestos entre madre e hija, ya que el objeto del litigio, encierra, aparte del aspecto personal de la presunta unión marital, el patrimonial, pues alega la demandante su condición de compañera permanente y por tanto derechos económicos respecto de los bienes presuntamente sociales, con la inicial declaración de sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, mismos que en caso de prosperar la acción y en la parte que le llegare a corresponder al finado, constituye el acervo herencial de interés de la menor que es su hija.

**4.-** En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1º ó # 2º del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*el domicilio de las partes*” no es regla de competencia aplicable a este asunto.

**5.-** Conforme a los hechos y pretensión principal, se solicita la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin embargo, para pretender esta acción previamente se debe acreditar mediante cualquiera de las formas consagradas en la ley (art. 4º ley 54 de 1990 mod por ley 979 de 2005) la declaración de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el causante, documento que no se ha aportado con la demanda.

**6.-** Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

**7.-** No se ha aportado a la demanda las direcciones físicas ni correos electrónicos de las personas citadas como testigos. El artículo 6º del citado Decreto, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de **EXISTENCIA Y ISOLUCION** de **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora

**SANDRA LILIANA CONSTAIN SALAZAR** mediante apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MAURO LIBARDO RIVERA ERAZO** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.249.518 y T.P. No. 84.034 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 144 del día 07/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351177999d18ff88b8eacc9bc84b9c87b5c9fd4c7fb13eaf9cffd392f8969e30**  
Documento generado en 06/09/2021 06:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>